



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que la parte demandante allegó incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.

Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 070 00			
DEMANDANTE	Colpensiones	DOC. IDENT.	900.336.004-7
DEMANDADO	Frank Bernal Quijano		
PRETENSIÓN	Nulidad de la resolución del 26 de junio de 2019.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería el caso de calificar la contestación de la demanda por parte de Frank Bernal Quijano, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción, lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

La entidad demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de invalidez, que se generó con la resolución SUB 165381 del 26 de junio de 2019.

En los casos en los que Colpensiones demanda o pretende se deje sin efectos su propio acto administrativo, la Corte Constitucional ha señalado que la competencia para tramitar estos asuntos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indistintamente de la naturaleza de la vinculación laboral del beneficiario o causante del derecho.

Al respecto sea del caso traer a colación el auto A-316 de 2021, en el cual la Corte Constitucional menciona lo siguiente:

“la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que “la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A la luz de lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso Colpensiones demanda un acto propio pretendiendo se declare su nulidad o ineficacia, corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo su conocimiento.

Ahora bien, el presente caso fue remitido por competencia, debido a que el **JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA** se declaró falto de competencia mediante auto del 28 de enero de 2020, por lo tanto, es necesario proponer conflicto negativo de jurisdicción, por lo que deberá remitirse a la Corte Constitucional quien es la encargada de dirimir los conflictos de competencia suscitados entre dos jurisdicciones.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: PROVOCAR Conflicto Negativo de Jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría de la Corte Constitucional para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N.º 185 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f9a67fefe266cb78130eab3a38db24a28bb6e4d1adc24c795e054f9d5a81ef**
Documento generado en 29/11/2022 06:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>